



N.° 1126 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 1 5 MAYO 2023

VISTO: El expediente N° 019-2023547936, que contiene el Memorando N° 268-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de mayo de 2023, y el Informe Técnico N° 036-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de mayo de 2023, y demás documentos que se adjuntan en un total de veintisiete (27) folios útiles, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658, declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, el Consejo Regional de San Martin declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)";

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, se aprueba el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Méritos para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica" (en adelante el Documento Normativo); modificada mediante la Resolución Viceministerial N° 006-2023-MINEDU, y la Resolución Viceministerial N° 015-2023-MINEDU;







N.º 1126 -2023-GRSM/DRE

Que, con Resolución Viceministerial N° 082-2022-MINEDU, modificada por las Resoluciones Viceministeriales N° 164-2022-MINEDU, N° 005-2023-MINEDU, y N° 027-2023-MINEDU, se convoca al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, aprobándose el respectivo cronograma;

Que, de acuerdo con el numeral 5.5 del Documento Normativo, el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, se desarrolla en dos (2) etapas: nacional y descentralizada. En lo que respecta a la etapa Descentralizada del concurso, esta se encuentra a cargo del Comité de Evaluación quien verifica que los postulantes clasificados cumplan los requisitos del concurso, el derecho a recibir las bonificaciones señaladas por ley, de ser el caso; y aplica a los postulantes clasificados, los instrumentos de evaluación correspondientes;

Que, el numeral 5.6.7.1 del mencionado Documento Normativo establece que el comité de evaluación es un órgano de carácter temporal, cuenta con acto resolutivo, goza de autonomía en sus decisiones y sus funciones son indelegables. Asimismo, el numeral 5.6.7 del mencionado Documento señala respecto a la conformación de los Comités de Evaluación, lo siguiente:

"5.6.7.4 El Comité de Evaluación por Institución Educativa polidocente completa está conformado por:

- a) El Director de la institución, titular o encargado, quien lo preside.
- El Subdirector o, en su defecto, otro profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado.
- c) Un profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado.
- 5.6.7.5 El Comité de Evaluación por UGEL está conformado por:
 - a) El Jefe del Área de Gestión Pedagógica o su representante o un Especialista en Educación de la UGEL del mismo nivel o modalidad que el evaluado, quien la preside.
 - El Director de la Red Educativa o en su defecto un Especialista en Educación de la UGEL en Evaluación, o en su defecto, del mismo nivel o modalidad que el evaluado.
 - c) Un profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado".

Que, de igual manera el numeral 5.6.7.13 del Documento Normativo que regula el mencionado concurso, establece que en los casos en que no se cuente con alguno de los integrantes del Comité de Evaluación o que estando presente se encuentre impedido de participar en la evaluación, la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) o Dirección Regional de Educación (DRE), según













N.º 1126 -2023-GRSM/DRE

corresponda, debe designar al miembro reemplazante quien debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer a la Carrera Pública Magisterial (CPM).
- b) Tener similares características que la del integrante titular a quien reemplaza. De no cumplir con este requisito, es posible incorporar a un miembro al Comité previa presentación de la solicitud de autorización debidamente motivada dirigida a la Dirección de Evaluación Docente (DIED), a fin de que esta última autorice o deniegue dicha solicitud.



Que, del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 6.3 del Documento Normativo que regula el mencionado concurso, es responsabilidad de la UGEL conformar, mediante resolución, y definir el tipo de Comité de Evaluación, así como informar al Minedu sobre dicha conformación, para la respectiva habilitación de sus integrantes en el aplicativo informático dispuesto por el Minedu, dentro del plazo establecido en el cronograma:



Que, además, de acuerdo al cronograma del concurso en referencia, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 082-2022-MINEDU y modificatorias, el plazo para el desarrollo de la actividad N° 13 denominada "Conformación de Comités de Evaluación" era inicialmente, del 27 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023, el mismo que fue modificado incorporándose la actividad N° 15 en el cronograma vigente denominada "Conformación de excepcional de Comités de Evaluación", esto con el fin de permitir a las DRE y UGEL que puedan culminar con la conformación de los mencionados Comités, la misma que debía desarrollarse entre el 15 de febrero al 15 de marzo de 2023:



Que, por otra parte, mediante el Oficio N° 00001-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED la Dirección de Evaluación Docente (DIED) autorizó una conformación distinta para integrar los Comités de Evaluación respecto del tercer integrante del mencionado comité, considerando que algunos profesores se encontraban de vacaciones previo a las modificaciones del Documento Normativo y el cronograma del concurso, autorización que a la fecha sigue vigente, por lo que aquellos Comités de Evaluación de IE y UGEL que cuentan con un Director de IE como tercer integrante se encuentran debidamente conformados. Asimismo, mediante el Oficio Múltiple N° 00002-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED se brindaron algunas precisiones que debían ser consideradas para la conformación de los Comités de Evaluación. Del mismo modo, a través del Anexo I del citado oficio, se precisó la cantidad de Comités de Evaluación por UGEL;

Que, mediante Oficio N° 330-2023-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, de fecha 24 de abril de 2023, la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres (en adelante la UGEL Mariscal Cáceres), remite a la Dirección Regional de Educación San Martín (en adelante la DRE San Martín), el Informe N° 0001-2023-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/AGP, de fecha 24 de abril de 2023, en donde se solicita dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 001060-2023-UGEL-MC-J, de fecha 15 de marzo de





N.º 1126 -2023-GRSM/DRE

2023 (entiéndase la nulidad), que resuelve conformar de manera excepcional el Comité de Evaluación para Nombramiento 2023;

Que, según se puede desglosar del Informe N° 0001-2023-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/AGP, de fecha 24 de abril de 2023, la solicitud de nulidad se sustenta en lo siguiente:

"(...)

- Se modificó los anexos de conformación de Comité de Evaluación para Nombramiento 2023, por que los miembros no estaban según corresponde a las orientaciones técnicas dadas por el MINEDU.
- Se retiró a algunos integrantes porque no aprobaron la Evaluación de Desempeño Directivo.
- Los docentes de aula no estaban en actividad laboral (encontrándose de vacaciones).
- No contamos con docentes de aula nombrados lo suficiente para cubrir los comités de cada nivel.

(...)".

Que, de la revisión de la precitada resolución se ha podido advertir que, en la parte resolutiva, se dispone dejar sin efecto, entre otros, la Resolución Directoral N° 000010-2023-UGEL MC-J, de fecha 06 de enero de 2023, la cual resuelve conformar el Comité de Evaluación para Nombramiento 2023, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, aduciendo como argumentos la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto es, la contravención a la Constitución, a la leyes o a las normas reglamentarias; este hecho contraviene lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente:

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)".

Que, asimismo, es menester indicar que, una vez conformados los Comités de Evaluación se puede dar los casos que la UGEL puede reconformar los mismos, reemplazando a sus integrantes titulares, de conformidad con el numeral 5.6.7.13 del Documento Normativo; por lo que, el acto resolutivo de reconformación deberá especificar que el reemplazo de los integrantes titulares del













N.º 1126 -2023-GRSM/DRE

Comité obedece a impedimentos1 o causales de abstención, según lo previsto en los numerales 5.6.7.11 y 5.6.7.16 del Documento Normativo o por pérdida de la titularidad del cargo que ostentaba en la UGEL o en el Comité de Evaluación conforme al literal b) del numeral 5.6.7.15 del Documento Normativo; siendo el caso que, cuando se haya conformado los Comités de Evaluación con miembros cuyos perfiles no corresponden a lo previsto en el Documento Normativo, corresponde a la UGEL solicitar la nulidad de dicho acto resolutivo; lo que implica que el acto resolutivo debe estar sustentado, señalando expresamente en sus considerandos el motivo de la modificación;

Que, en ese sentido, la Resolución Directoral N° 001060-2023-UGEL MC-J, de fecha 15 de marzo de 2023, ha infringido dos requisitos de validez del acto administrativo "motivación" y el "procedimiento regular", previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de Ley N° 27444, respectivamente;

Que, por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 000127-2023-UGEL MC-J, de fecha 20 de enero de 2023, se resuelve Modificar en parte la Resolución Directoral Nº 000010-2023-UGEL MC, de fecha 06 de enero de 2023, prescribiendo en su cuarto considerando que la modificación se realiza en virtud a que el Prof. Marco Antonio Murrieta Pinedo, integrante del Comité de Evaluación de nombramiento 2023 del nivel inicial, al encontrarse en uso de vacaciones será reemplazado por el Prof. Víctor Hugo Ramírez Perdomo, presidente del Comité de Evaluación del nivel primaria, al respecto, se advierte que en los anexos de la citada resolución se puede observar que el acto resolutivo modifica otros Comités de Evaluación en cuanto a los integrantes que figuran en los anexos de la Resolución Directoral Nº 000010-2023-UGEL MC, de fecha 06 de enero de 2023 (primera resolución de conformación). Sobre ello es preciso indicar que, la UGEL Mariscal Cáceres no ha especificado que el reemplazo de los integrantes titulares del Comité de Evaluación obedece a impedimentos o causales de abstención, en referencia a los reemplazos efectuados en los anexos de las Resolución Directoral Nº 000127-2023-UGEL MC-J. de fecha 20 de enero de 2023, por lo que, se ha infringido dos requisitos de validez del acto administrativo "motivación" y el "procedimiento regular", previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de Ley N° 27444, respectivamente;









^{1 5.6.7.11} Son impedimentos para ser integrantes de un Comité de Evaluación:

a) Quienes se presenten como postulantes al Concurso.

c) Quienes se encuentren cumpliendo separación preventiva o hayan sido retirados de la IE o la UGEL según correspondan o se encuentren en uso de vacaciones o de licencia durante la Etapa Descentralizada del concurso.

b) Quienes se encuentren con sanción vigente por procesos administrativos disciplinarios, durante todas o algunas de las actividades previstas en el cronograma del concurso; o hayan sido sancionados en el último año contado desde el inicio de la actividad de inscripción del concurso.

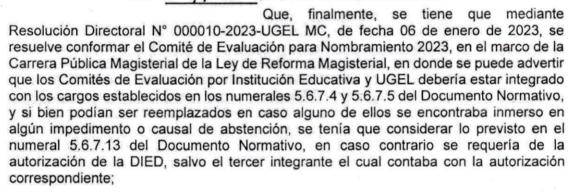
d) Quienes sean cónyuges, convivientes o tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los postulantes. El impedimento se circunscribe únicamente respecto del postulante con quien existe dicho vinculo; debiendo dejar constancia por escrito de dicha situación en su informe final del proceso de evaluación; por lo que podrán continuar desempeñando sus funciones en los demás casos.

e) Quienes registren antecedentes penales o judiciales.
f) Quienes hayan sido condenados por el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; y quienes hayan sido condenados por la comisión de actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, por impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos; o por alguno de los demás delitos señalados en la Ley N° 29988; así como por los delitos comprendidos en la Ley N° 30901.





N.º 1126 -2023-GRSM/DRE

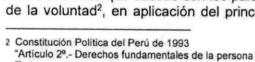


Que, sin embargo, en el presente caso, el segundo integrante de los Comités de Evaluación por Institución Educativa N° 1, 2, 3, 4 y 5 del nivel inicial (Anexo 2°) y N° 6 del nivel secundario (Anexo 4°) es un Director de I.E cuando debía ser el Subdirector o, en su defecto, otro profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado; asimismo, el tercer integrante de los Comités de Evaluación por UGEL N° 01 del nivel secundario (Anexo 4°); N° 01 del nivel primaria (Anexo 3°) es un Especialista de Educación cuando debía ser el profesor nombrado del mismo nivel o ciclo de la modalidad que el evaluado, del mismo modo, para el caso de los Comités de Evaluación N° 01 de las modalidades de EBA – Avanzado y EBE (Anexo 1°) el primer integrante es un Director de I.E cuando debía ser el Jefe del Área de Gestión Pedagógica o su representante o un Especialista en Educación de la UGEL del mismo nivel o modalidad que el evaluado, quien la preside; por lo que se ha vulnerado los requisitos de validez del acto administrativo, tales como la "Competencia" y el "procedimiento regular", previstos en el numeral 1 y 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), respectivamente;

Que, sobre el particular, es importante señalar que los actos administrativos, como el caso de la resolución bajo análisis, deben emitirse de conformidad con las normas jurídicas previamente vigente para que puedan surtir sus efectos, en caso contrario, podría devenir en nulo;

Que, es por ello, que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad², en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo



Toda persona tiene derecho:













N.º 1126 -2023-GRSM/DRE

puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;



Que, en ese sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el debido procedimiento;



Que, en cuanto a la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, es importante resaltar que, en principio, debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente³;

Que, en relación a la competencia, ésta se entiende como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto;



Que, en ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el TUO de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 213 de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste;



Que, otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y, de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar⁴;

Que, igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, de manera que, el ejercicio de la potestad de invalidación corresponde únicamente a quienes la ley expresamente haya conferido tal atribución. Así, cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos

4 El numeral 3 del artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 señala que la acción de deslinde solo se llevará a cabo cuando se advierta una ilegalidad manifiesta y no frente a cualquier tipo de vicio incurrido.

^{24.} A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(...)".

3 Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS "Artículo 9º.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".





N.º 1126 -2023-GRSM/DRE

ubicados en relación de jerarquía, por ejemplo, si el inferior asume competencias del superior o el superior ejecuta las atribuciones de sus inferiores a quienes el ordenamiento reserva su competencia atendiendo a su idoneidad específica, salvo avocamiento formal del superior⁵, el acto administrativo deviene en inválido ya que implicaría una transgresión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444:



Que, por tanto, la UGEL Mariscal Cáceres al haber emitido la Resolución Directoral N° 001060-2023-UGEL MC-J, de fecha 15 de marzo de 2023, sin expresar en sus considerandos el motivo por los cuales se deja sin efecto las resoluciones de Conformación de los Comités de Evaluación, aunado a ello no se observó que la competencia para declarar la nulidad de oficio corresponde al superior jerárquico, por lo que, se habría vulnerado uno de los requisitos de validez del acto administrativo "Procedimiento Regular" y "Competencia" dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 incurriendo en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que establece lo siguiente:



"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.





Que, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad total de la Resolución Directoral N° 001060-2023-UGEL MC-J, de fecha 15 de marzo de 2023, que resuelve dejar sin efecto en todos sus extremos, la Resolución Directoral N° 000010-2023-UGEL-MC-J de fecha 06 de enero de 2023; la Resolución Directoral N° 000127-2023-UGEL MC-J de fecha 20 de enero de 2023 y la Resolución Directoral N° 001039-2023, de fecha 10 de marzo de 2023, y conforma de manera excepcional, el Comité de Evaluación para nombramiento 2023; por estar incursa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, del mismo modo, corresponde declarar la nulidad total de la Resolución Directoral N° 000127-2023-UGEL MC-J, de fecha 20 de enero de 2023, que modifica los Comités de Evaluación conformados mediante Resolución Directoral N° 000010-2023-UGEL MC, de fecha 06 de enero de 2023, por cuanto, dicho acto resolutivo se emitió sin especificar expresamente los fundamentos que motivan el reemplazo de los integrantes titulares del Comité de Evaluación (conformados inicialmente), esto es, si el reemplazo obedece a impedimentos o causales de abstención,

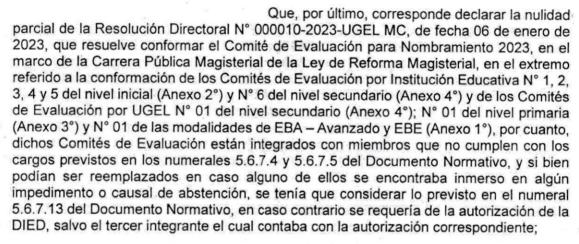
⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Ob. Cit., p. 211.





N.° 1126 -2023-GRSM/DRE

en referencia a los reemplazos efectuados en los anexos de las Resolución Directoral N° 000127-2023-UGEL MC-J, de fecha 20 de enero de 2023, por lo que, se ha infringido dos requisitos de validez del acto administrativo "motivación" y el "procedimiento regular", previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de Ley N° 27444, respectivamente; por estar incursa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;



Que, es menester señalar que, al declararse la nulidad parcial de la precitada resolución, se debe disponer retrotraer el procedimiento hasta antes de su emisión, en el extremo referido a la conformación de los Comités de Evaluación por Institución Educativa N° 1, 2, 3, 4 y 5 del nivel inicial (Anexo 2°) y N° 6 del nivel secundario (Anexo 4°) y de los Comités de Evaluación por UGEL N° 01 del nivel secundario (Anexo 4°); N° 01 del nivel primaria (Anexo 3°) y N° 01 de las modalidades de EBA – Avanzado y EBE (Anexo 1°), de acuerdo a lo prescrito en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO⁶ de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, conviene recordar, que el poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos que cuentan con algún vicio, por su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. Esta facultad radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. (Morón Urbina, Juan Carlos, comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, Pág. 153 Tomo II);









⁶ Artículo 213.- Nulidad de oficio

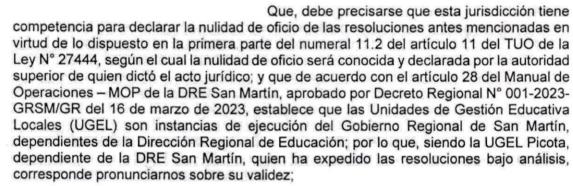
^{213.2} La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.





N.º 1126 -2023-GRSM/DRE

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444⁷, se conserva la conformación de los Comités de Evaluación por Institución Educativa Nos 02, 03, 04, 05 y 07 del nivel secundario (Anexo 4°) y Nos 02 y 03 del nivel primaria (Anexo 3°), por encontrarse conforme a las disposiciones del Documento Normativo que regula el Concurso Público de Ingreso a la CPM-2022.



Que, bajo los fundamentos expuestos, el Área de Gestión de Recursos Humanos de la DRE San Martín, a través del Informe Técnico N° 036-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de mayo de 2023, concluye que es procedente DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD TOTAL, de la Resolución Directoral N° 001060-2023-UGEL MC-J, de fecha 15 de marzo de 2023, que resuelve dejar sin efecto en todos sus extremos, la Resolución Directoral N° 000010-2023-UGEL-MC-J de fecha 06 de enero de 2023; la Resolución Directoral N° 000127-2023-UGEL MC-J de fecha 20 de enero de 2023 y la Resolución Directoral N° 001039-2023, de fecha 10 de marzo de 2023, y conforma de manera excepcional, el Comité de Evaluación para nombramiento 2023; por estar incursa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, esto al haber vulnerado los requisitos de validez del acto administrativo "Procedimiento Regular" y "Competencia" dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, en el dicho documento se concluye que es procedente **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD TOTAL**, de la Resolución Directoral N° 000127-2023-UGEL MC-J, de fecha 20 de enero de 2023, que modifica los Comités de Evaluación conformados mediante Resolución Directoral N° 000010-2023-UGEL MC, de fecha 06 de enero de 2023, por estar incursa en la causal de









7 Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio."

^{13.1} La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

^{13.2} La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nola, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.





N.º 1126 -2023-GRSM/DRE

nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, esto al haber infringido los requisitos de validez del acto administrativo "motivación" y el "procedimiento regular", previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de Ley N° 27444, respectivamente:









Que, finalmente, en el precitado Informe Técnico se concluye que es procedente DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL, de la Resolución Directoral Nº 000010-2023-UGEL MC, de fecha 06 de enero de 2023, que resuelve conformar el Comité de Evaluación para Nombramiento 2023, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, en el extremo referido a la conformación de los Comités de Evaluación por Institución Educativa Nº 1, 2, 3, 4 y 5 del nivel inicial (Anexo 2°) y N° 6 del nivel secundario (Anexo 4°) y de los Comités de Evaluación por UGEL Nº 01 del nivel secundario (Anexo 4º); Nº 01 del nivel primaria (Anexo 3°) y N° 01 de las modalidades de EBA - Avanzado y EBE (Anexo 1°), por estar incursa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; esto al haber vulnerado los requisitos de validez del acto administrativo, tales como la "Competencia" y el "procedimiento regular", previstos en el numeral 1 y 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), respectivamente; disponiéndose RETROTRAER, los actos al momento previo a la conformación de los Comités de Evaluación por Institución Educativa N° 1, 2, 3, 4 y 5 del nivel inicial (Anexo 2°) y N° 6 del nivel secundario (Anexo 4°) y de los Comités de Evaluación por UGEL N° 01 del nivel secundario (Anexo 4°); N° 01 del nivel primaria (Anexo 3°) y N° 01 de las modalidades de EBA - Avanzado y EBE (Anexo 1°); debiendo la UGEL Mariscal Cáceres proceder con la conformación de dichos Comités de Evaluación observando lo dispuesto en los numerales 5.6.7.4 y 5.6.7.5 de la Resolución Viceministerial Nº 00081-2022-MINEDU;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Director Regional de Educación San Martín, mediante Memorando Nº 268-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de mayo de 2023, autoriza proyectar la Resolución Directoral Regional a través de la cual se resuelva DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral Nº 001060-2023-UGEL MC-J, de fecha 15 de marzo de 2023 y de la Resolución Directoral Nº 000127-2023-UGEL MC-J, de fecha 20 de enero de 2023, y DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 000010-2023-UGEL MC, de fecha 06 de enero de 2023, que resuelve conformar el Comité de Evaluación para Nombramiento 2023, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, en el extremo referido a la conformación de los Comités de Evaluación por Institución Educativa Nº 1, 2, 3, 4 y 5 del nivel inicial (Anexo 2°) y N° 6 del nivel secundario (Anexo 4°) y de los Comités de Evaluación por UGEL Nº 01 del nivel secundario (Anexo 4°); N° 01 del nivel primaria (Anexo 3°) y N° 01 de las modalidades de EBA – Avanzado y EBE (Anexo 1°), de acuerdo fundamentos expuestos en el Informe Técnico N° GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de mayo de 2023; por lo que resulta pertinente expedir la presente resolución;





N.º 1126 -2023-GRSM/DRE

De conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU y sus modificatorias; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE

OFICIO LA NULIDAD TOTAL, de la Resolución Directoral N° 001060-2023-UGEL MC-J, de fecha 15 de marzo de 2023, que resuelve dejar sin efecto en todos sus extremos, la Resolución Directoral N° 000010-2023-UGEL-MC-J de fecha 06 de enero de 2023; la Resolución Directoral N° 000127-2023-UGEL MC-J de fecha 20 de enero de 2023 y la Resolución Directoral N° 001039-2023, de fecha 10 de marzo de 2023, y conforma de manera excepcional el Comité de Evaluación para nombramiento 2023; por estar incursa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, esto al haber vulnerado los requisitos de validez del acto administrativo "Procedimiento Regular" y "Competencia" dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, respectivamente.



ARTÍCULO SEGUNDO .- DECLARAR DE

OFICIO LA NULIDAD TOTAL, de la Resolución Directoral N° 000127-2023-UGEL MC-J, de fecha 20 de enero de 2023, que modifica los Comités de Evaluación conformados mediante Resolución Directoral N° 000010-2023-UGEL MC, de fecha 06 de enero de 2023, por estar incursa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, esto al haber infringido los requisitos de validez del acto administrativo "motivación" y el "procedimiento regular", previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de Ley N° 27444, respectivamente.





OFICIO LA NULIDAD PARCIAL, de la Resolución Directoral Nº 000010-2023-UGEL MC, de fecha 06 de enero de 2023, que resuelve conformar el Comité de Evaluación para Nombramiento 2023, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, en el extremo referido a la conformación de los Comités de Evaluación por Institución Educativa N° 1, 2, 3, 4 y 5 del nivel inicial (Anexo 2°) y N° 6 del nivel secundario (Anexo 4°) y de los Comités de Evaluación por UGEL N° 01 del nivel secundario (Anexo 4°); N° 01 del nivel primaria (Anexo 3°) y N° 01 de las modalidades de EBA – Avanzado y EBE (Anexo 1°), por estar incursa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444: esto al haber vulnerado los requisitos de validez del acto administrativo, tales como la "Competencia" y el "procedimiento regular", previstos en el numeral 1 y 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), respectivamente; disponiéndose RETROTRAER, los actos al momento previo a la conformación de los Comités de Evaluación por Institución Educativa N° 1, 2, 3, 4 y 5 del nivel inicial (Anexo 2°) y N° 6 del nivel secundario (Anexo 4°) y de los Comités de Evaluación por UGEL N° 01 del nivel secundario (Anexo 4°); N° 01 del nivel primaria (Anexo 3°) y N° 01 de las modalidades de







N.º 1126 -2023-GRSM/DRE

EBA – Avanzado y EBE (Anexo 1°); debiendo la UGEL Mariscal Cáceres proceder con la conformación de dichos Comités de Evaluación observando lo dispuesto en los numerales 5.6.7.4 y 5.6.7.5 de la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Usurario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, para su conocimiento y fines pertinentes.

resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Registrese, Comuniquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Dr. Alfonso Isuiza Pérez Director Regional de Educación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Que este presente es copia fiel de documento original que he tenido a la vista.

OFIGINA DE ALENCION A USUARIO

15 MAY 2023

Moyobamba

d Pinedo Casique